

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 18 de febrero de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100312719 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de diciembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100312719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito todos los contratos en versión pública que el SAT ha firmado con la empresa Mainbit, S.A. de C.V., ya sea en solitaria o en consorcios, desde el año 2000 hasta la fecha. Para cada contrato solicito los convenios modificatorios, de haberlos, así como los fallos y los entregables."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 110, fracciones VIII y XI, 111, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 133, 135, 136, 137, 140 y 144 de la LFTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Séptimo, Trigésimo, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin

firma o membrete", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS después de realizar una búsqueda exhaustiva con un criterio amplio y razonable, identificó que, durante el periodo comprendido del año 2000, a la fecha de presentación de la solicitud, el SAT ha formalizado dos procedimientos de contratación, con la persona moral denominada Mainbit, S.A. de C.V.

Asimismo, señaló que el contrato número CS-300-LP-N-P-FC-032/17, derivado de la licitación LA-006E00001-E4-2016, se encuentra disponible públicamente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y adjuntó un archivo en PowerPoint que contiene los pasos a seguir para su consulta.

Ahora bien, en cuanto al contrato CS-309-LP-P-FC-076-12, derivado de la licitación LA-006E00001-N68-2012 y sus convenios modificatorios, indicó que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, en virtud de que la capacidad de dicha información, rebasa la permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o disco compacto y/o modalidad in situ, las versiones públicas del contrato CS-309-LP-P-FC-076-12 y sus convenios modificatorios, precisando que las versiones públicas obedecen a que la información de mérito contiene un dato personal clasificado como confidencial que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

Aunado a lo anterior, proporcionó los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Así también, por lo que hace a los *fallos* de dichos procedimientos, puso a disposición del solicitante las direcciones electrónicas del Portal de *CompraNet*, en las que se puede consultar la información requerida.

Por su parte, la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, adscrita a la AGCTI informó que no es posible jurídicamente proporcionar los entregables del contrato referido, ya que éstos forman parte de un expediente que contiene información que actualmente se encuentra clasificada como reservada, la cual incluye toda la documentación asociada al expediente señalado, en virtud de que contiene información que forma parte de un proceso deliberativo instrumentado por el Poder Judicial de la Federación (PJF), el cual sigue en curso y aún no se llega a una resolución definitiva.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, adscrita a la AGCTI y el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Recursos Materiales "I" de la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que los entregables del contrato con la empresa denominada MAINBIT, S.A. de C.V., se encuentran reservados, en virtud de que su publicación podría otorgar una ventaja o desventaja respecto a la otra parte en el proceso, por lo tanto vulnera la instrumentación de los procesos judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ya que se puede llegar a direccionar o influenciar la resolución del medio de impugnación, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información relativa a los entregables del contrato con la empresa denominada MAINBIT, S.A. de C.V., constituyen información reservada, ya que con su difusión se revelarían elementos probatorios que permiten al inconforme conocer información que demuestre la actuación de la autoridad en el ejercicio de sus facultades, vulnerando la equidad procedimental, así como los principios que rigen al servicio público, de conformidad con el artículo 110, fracciones VIII y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: entregables del contrato con la empresa denominada MAINBIT, S.A. de C.V.

Motivación: la información relativa a los entregables solicitados, forman parte del expediente SAT.8C.4.2-2019-001, el cual contiene información relacionada con los contratos del proveedor Mainbit, S.A. de C.V. (Contratos CS-300-LP-N-P-FC-032/17 y CS-309-LP-P-FC-076-12 conocidos como Administración de Puestos de Servicio), por lo que su difusión representa un riesgo, en virtud de que se revelarían elementos probatorios que permitan al inconforme conocer información que demuestre la actuación de la autoridad en el ejercicio

de sus facultades, vulnerando la equidad procedimental, así como los principios que rigen al servicio público, ya que si bien es cierto que los procesos judiciales son y deben de ser con total transparencia e imparcialidad, también es cierto que como ente gubernamental se debe vigilar y resguardar la información que presenten todos los ciudadanos (entre ellos los quejosos) y actuar de manera limitativa y de reserva cuando exista un proceso judicial, con la finalidad de que las autoridades involucradas en el proceso deliberativo tengan un apego irrestricto al principio de legalidad, aunado a que su objetividad para emitir juicio y dar la correspondiente determinación no se vea afectada por aspectos externos que le impidan aplicar correctamente la norma, consecuentemente dicho actuar tutela en todo momento las previsiones normativas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que cuando dos partes intervienen en un procedimiento judicial o en un procedimiento administrativo instrumentando como juicio, dichos intervinientes tienen las mismas oportunidades procedimentales traducidas en un plano de igualdad ante la ley que les permite una equidad dentro de la instancia jurisdiccional o administrativa que hayan interpuesto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que la información que posean las dependencias y entidades relacionadas con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará como reservada hasta en tanto la resolución y respectiva no haya causado ejecutoria.

Fundamento: artículo 110, fracción VIII y XI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 2 años 6 meses.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentados por la Administración de Recursos Materiales "I", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de

Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Recursos Materiales "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de credencial para votar, que se testa en las versiones públicas del contrato CS-309-LP-P-FC-076-12 y sus convenios modificatorios.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100312919 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de diciembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100312919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública del contrato bajo el expediente LA-006E00001-N68-2012 firmado entre el SAT y la empresa Mainbit, S.A. de C.V. Así como los convenios modificatorios, de haberlos, y los entregables del contrato, que prueben que la empresa cumplió con el mismo. De igual forma solicito el acta constitutiva o cualquier documento entregado por la empresa para probar su legalidad."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=151895&_ncp=1576776299855.739-1"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS y la AGCTI, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 110, fracciones VIII y XI, 111, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 133, 135, 136, 137, 140 y 144 de la LFTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Séptimo, Trigésimo, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio de Interpretación 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS manifestó que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, en virtud de que la capacidad de la información requerida, rebasa la permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o disco compacto y/o modalidad in situ, la versión pública del contrato CS-309-LP-P-FC-076-12, sus convenios modificatorios y el acta constitutiva de la empresa con la cual acreditó su legal existencia, precisando que las versiones públicas obedecen a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Aunado a lo anterior, proporcionó los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Por su parte, la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, adscrita a la AGCTI informó que no es posible jurídicamente proporcionar los entregables del contrato referido, ya que éstos forman parte de un expediente que contiene información que actualmente se encuentra clasificada como reservada, la cual incluye toda la documentación asociada al expediente señalado, en virtud de que contiene información que forma parte de un proceso deliberativo instrumentado por el PJJF, el cual sigue en curso y aún no se llega a una resolución definitiva.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, adscrita a la AGCTI y el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Recursos Materiales "1" de la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que los entregables del contrato con la empresa denominada MAINBIT, S.A. de C.V., se encuentran reservados, en virtud de que su publicación podría otorgar una ventaja o desventaja respecto a la otra parte en el proceso, por lo tanto vulnera la instrumentación de los procesos judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ya que se puede llegar a direccionar o influenciar la resolución del medio de impugnación, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información relativa a los entregables del contrato con la empresa denominada MAINBIT, S.A. de C.V., constituyen información reservada, ya que con su difusión se revelarían elementos probatorios que permiten al inconforme conocer información que demuestre la actuación de la autoridad en el ejercicio de sus facultades, vulnerando la equidad procedimental, así como los principios que rigen al servicio público, de conformidad con el artículo 110, fracciones VIII y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: entregables del contrato con la empresa denominada MAINBIT, S.A. de C.V.

Motivación: la información relativa a los entregables solicitados, forma parte del expediente SAT.8C.4.2-2019-001, el cual contiene información relacionada con el contrato del proveedor Mainbit, S.A. de C.V. (CS-309-LP-P-FC-076-12), por lo que su difusión representa un riesgo, en virtud de que se revelarían elementos probatorios que permitan al inconforme conocer información que demuestre la actuación de la autoridad en el ejercicio de sus facultades, vulnerando la equidad procedimental, así como los principios que rigen al servicio público, ya que si bien es cierto que los procesos judiciales son y deben de ser con total transparencia e imparcialidad, también es cierto que como ente gubernamental se debe vigilar y resguardar la información que presenten todos los ciudadanos (entre ellos los quejosos) y actuar de manera limitativa y

de reserva cuando exista un proceso judicial, con la finalidad de que las autoridades involucradas en el proceso deliberativo tengan un apego irrestricto al principio de legalidad, aunado a que su objetividad para emitir juicio y dar la correspondiente determinación no se vea afectada por aspectos externos que le impidan aplicar correctamente la norma, consecuentemente dicho actuar tutela en todo momento las previsiones normativas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que cuando dos partes intervienen en un procedimiento judicial o en un procedimiento administrativo instrumentando como juicio, dichos intervinientes tienen las mismas oportunidades procedimentales traducidas en un plano de igualdad ante la ley que les permite una equidad dentro de la instancia jurisdiccional o administrativa que hayan interpuesto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que la información que posean las dependencias y entidades relacionadas con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará como reservada hasta en tanto la resolución y respectiva no haya causado ejecutoria.

Fundamento: artículo 110, fracción VIII y XI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 2 años 6 meses.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentados por la Administración de Recursos Materiales "1", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Recursos Materiales "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de credencial para votar, nombres de terceros, domicilios, montos, número de acciones, cargos, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), que se testarán en las versiones públicas del contrato CS-309-LP-P-FC-076-12, sus convenios modificatorios y el acta constitutiva de la empresa con la cual acreditó su legal existencia.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100020620 (Reservada):

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100020620, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Ver anexo"

Asimismo, mediante un documento adjuntó se requirió lo siguiente:

"Solicito copia de toda la documentación e información que el SAT proporcionó a las autoridades mexicanas (FGR, SHCP o del Poder Judicial) y extranjeras en relación con el contribuyente (...) y empresas relacionadas a él, sentenciado en una corte de EU por obtener fraudulentamente reembolsos de impuestos del Gobierno mexicano.

Aclaro que dicha información solicitada no debe encontrarse clasificada como confidencial ni aplica la reserva en virtud de que recayó una sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión del delito fiscal de lavado de dinero en

contra del (...) en una corte de Estados Unidos. En este orden de ideas, no existe un impedimento legal para proporcionar la información requerida en virtud de que el contribuyente referido fue sentenciado.

Comunicados del Departamento de Justicia de Estados Unidos sobre la sentencia de (...): (...) y (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 110, fracción VII, 111, 135 y 140 de la LFTAIP; 104, 113, fracción VII y 137 de la LGTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Sexto y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, adscrita a la AGAFF manifestó que la información identificada del contribuyente referido, se encuentra clasificada como reservada.

Finalmente, informó al solicitante que, puede impugnar la respuesta a través de recurso de revisión, el cual se puede interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración de Análisis Técnico Fiscal "1", de la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la documentación e información identificada del contribuyente referido en la solicitud de acceso a la información, se encuentra reservada, en virtud de que su publicación alertaría a la persona física, por lo que podría emprender acciones que modifiquen su situación patrimonial y/o financiera, y con ello, eludir la acción verificadora de la autoridad, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la documentación e información identificada del contribuyente referido en la solicitud de acceso a la información, constituyen información reservada, ya que su difusión vulneraría el derecho de la persona física al hacer pública su información, así como también, forma parte de las actuaciones, diligencias y constancias que pudieran derivar en un delito o de la persecución de un delito, de conformidad con el

artículo 110, fracción VII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Análisis Técnico Fiscal "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: documentación e información identificada del contribuyente referido en la solicitud de acceso a la información.

Motivación: primeramente, precisó que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultada para presentar la querrela relacionada con los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables señalados en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación, que la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de dicha Secretaría es la facultada para denunciar, querellarse, presentar las declaratorias de que el fisco federal ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio respecto de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, contrabando y sus equiparables y demás delitos fiscales, lo anterior a fin de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Federal, para que en los casos procedentes efectúe su investigación y persecución.

En ese sentido, la AGAFF se encuentra facultada para obtener la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen al Ministerio Público la denuncia, querrela o declaratoria de que el Fisco Federal haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, así como intercambiar información con otras autoridades fiscales.

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo a la función de la autoridad para remitir información a las autoridades competentes que servirá de apoyo para la detección de delitos fiscales, de los que pudiera ser responsable el contribuyente referido en la solicitud, en virtud que se alertaría a la persona física, por lo que podría emprender acciones que modifiquen su situación patrimonial y/o financiera y, por ello, eludir la acción verificadora de dicha autoridad, toda vez que al revelar la información identificada de la persona física relacionada en la solicitud, se vulneraría su derecho al hacer pública la información, así como también, forma parte de las actuaciones, diligencias y constancias que pudieran derivar en un delito o de la persecución de un delito, por lo que existe un interés público mayor de proteger o reservar el nombre la persona física antes referida, ya que ésta no tiene conocimiento de los datos que identificó dicha Administración Central, ocasionando que se obstaculicé las actividades de verificación que efectúa la autoridad.



Fundamento: artículo 110, fracción VII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información